

DEL PRECIO JUSTO DE LA ESCOLÁSTICA AL PRECIO DE LIBRE MERCADO LIBERAL

F. GÓMEZ CAMACHO, S. I.
Universidad Pontificia de Comillas
Universidad de Salamanca

SUMARIO: 1. Introducción.-2. La Escuela de Salamanca.-3. El problema de la continuidad.-1.ª Parte: Epistemología y método en el paradigma escolástico de la ley natural: 1. Ley natural e incertidumbre en la escolástica española.-2.ª Parte: Tres máximas del Derecho romano y su influjo en la teoría del precio justo (la economía en un contexto contractual)

1. INTRODUCCIÓN

CUANDO se refiere a los doctores españoles de los siglos XVI y XVII y a los tratados *De iustitia et iure* que escribieron, J. A. Schumpeter no duda en afirmar en su *History of Economic Analysis* que

«Es en sus tratados de teología moral y derecho donde la economía alcanzó existencia propia y definitiva, aunque no independiente, y ellos son quienes estuvieron más cerca que ningún otro grupo de ser los “fundadores” de la economía científica» (1).

Para quienes reconocemos estos comienzos de la ciencia económica, hablar ante profesionales del derecho supone una vuelta de la reflexión economía a la casa materna, a la casa de la que se marchó hace más de doscientos años atraída sin duda por las supuestas virtudes que creía descubrir en una ciencia física que se consideraba más moderna y fructífera, quizá sólo porque contaba con la ventaja de

AFDUAM 2 (1998), pp. 47-66.

(1) SCHUMPETER, J. A.: *History of Economic Analysis*, Oxford, 1956, p. 97.

ser más joven. Supone, además, la oportunidad de exponer el pensamiento de unos autores cuyos planteamientos de los problemas económicos aún no se habían empobrecido con las limitaciones metodológicas que posteriormente habría de imponer la especialización científica. El carácter «interdisciplinar» propio del pensamiento de los doctores españoles lo he considerado siempre como una posible bocanada de aire fresco capaz de renovar esa atmósfera empobrecida, y a veces irrespirable, en la que, con frecuencia, se reduce la ciencia económica a unos modelos más o menos complejos de ecuaciones matemáticas. Introducir un poco de oxígeno en esa atmósfera enrarecida constituye un reto cuyos posibles riesgos merece la pena asumir. A ustedes tocará juzgar si con mi trabajo he conseguido purificar en cierto modo esa atmósfera o, por el contrario, la hice aún más irrespirable.

2. LA ESCUELA DE SALAMANCA

En los siglos XVI y XVII, un grupo de teólogos y juristas españoles logró realizar una síntesis de las tres corrientes de pensamiento europeo hasta entonces más influyentes: 1. La filosofía griega, recibida a través de la cultura árabe; 2. El Derecho romano incorporado en parte al Derecho de la Iglesia, y 3. Finalmente, la síntesis aristotélico-tomista que, después de recelos e incluso condenas oficiales, logró imponerse en la Europa occidental a partir del siglo XII (2). A ese grupo de teólogos y juristas españoles se le conoce en la historia del pensamiento jurídico como «Escuela española del derecho natural», y entre los historiadores del pensamiento económico, aunque no todos se muestran de acuerdo en este punto, se les conoce también como «Escuela de Salamanca». Su fundador, como es sabido, fue el dominico Francisco de Vitoria (1483-1546), y a la síntesis por ellos lograda pertenece la teoría del precio justo de la que se me ha pedido que trate en su relación con la teoría del libre mercado.

El influjo del pensamiento jurídico de los doctores españoles a través de la obra de Grocio lo conocen ustedes mucho mejor que yo (3), y de la pervivencia de su pensamiento económico en España se ha ocupado la profesora Marjorie Grice-Hutchinson recientemente (4). Ella ha mostrado cómo el influjo del pensamiento económico de los doctores escolásticos perduró en España hasta bien

(2) GORDLEY, DONALD R. (1992): *The Philosophical Origins of Modern Contract Doctrine*, Clarendon Press, Oxford.

(3) Véase *La Seconda Scolastica nella Formazione del Diritto Privato Moderno* (P. GROSSI, edit.), Milano, 1973.

(4) GRICE-HUTCHINSON, M. (1994): Actas (por publicar) del *Seminario sobre la Escuela de Salamanca*, organizado por la Fundación Duques de Soria y la Caja de Salamanca, ponencia «La pervivencia...».

entrado el siglo XVIII, e incorporó en sus filas no sólo a doctores pertenecientes a diferentes órdenes religiosas sino, igualmente, a escritores políticos de la importancia de Campomanes y Jovellanos. Más aún, no faltan historiadores de la ciencia económica que, como J. A. Schumpeter o la misma Grice-Hutchinson, ven una clara continuidad entre el iusnaturalismo de los doctores españoles y el de los filósofos iusnaturalistas de los siglos XVII y XVIII (5). Esta continuidad justificaría la tesis de que el precio justo de los doctores españoles es lo mismo que el precio de libre mercado del liberalismo económico posterior, lo que ha permitido a algunos economistas descubrir en estos mismos doctores las raíces cristianas de la economía de libre mercado (6).

3. EL PROBLEMA DE LA CONTINUIDAD

El problema de la continuidad o ruptura histórica entre las sucesivas escuelas de pensamiento plantea en la ciencia económica cuestiones y dificultades que no son diferentes ni más fáciles de resolver que las que plantea en otras ciencias. Esas dificultades son especialmente complejas cuando se trata de la continuidad o ruptura entre distintas formas de entender el iusnaturalismo. Es lo que sucede en el caso de los doctores españoles y los filósofos economistas de los siglos XVII y XVIII. Pienso, como pensaba al publicar *La teoría del justo precio* de Luis de Molina en 1981, que se podrá arrojar cierta luz sobre el problema si para su clarificación se utiliza como marco de reflexión la tesis de Th. Kuhn sobre *La estructura de las revoluciones científicas* (7). Naturalmente, las dudas que aún existen sobre la validez de la tesis de Kuhn afectarán igualmente a cuanto se diga sobre la posible discontinuidad «revolucionaria» entre el iusnaturalismo escolástico y el de la ilustración posterior. Sin que en este momento sea necesario entrar detenida y explícitamente en la problemática sobre la continuidad o ruptura, me limitaré a presentar aquellos rasgos que, desde mi punto de vista, mejor caracterizan la teoría iusnaturalista española sobre el precio justo, y que, además, son en mi opinión los que permiten dudar de la continuidad con el iusnaturalismo ilustrado posterior. Si esta duda es legítima y aparece suficientemente fundada, también parecerá legítima y suficientemente fundada la duda sobre la identidad del precio justo de la escolástica española con el precio de libre mercado de la escuela clásica anglosajona.

(5) GRICE-HUTCHINSON, M.: «Los economistas españoles y la Historia del Análisis Económico de Schumpeter», *Papeles de Economía española*, núm. 17 (1983), pp. 172-184.

(6) Cfr. CHAFUEN, A. A.: *Economía y Ética: Raíces cristianas de la economía de libre mercado*, ed. Rialp, Madrid, 1991.

(7) KUHN, Th.: *La estructura de las revoluciones científicas*, FCE, México, 1971 (1.ª ed. Chicago, 1962).

Dividiré mi exposición en dos partes: la primera la dedicaré a presentar la metodología que aplicaron los doctores españoles al conocimiento y puesta en práctica de la ley natural; en la segunda me detendré en explicar cómo interpretaron los doctores españoles las tres máximas jurídicas que, heredadas del Derecho romano, pasaron a formar el núcleo esencial de la teoría escolástica sobre el justo precio de los bienes, las mismas máximas que, de forma más o menos explícita, se incorporaron posteriormente al pensamiento económico del iusnaturalismo ilustrado anglosajón.

1.^a PARTE

Epistemología y método en el paradigma escolástico de la ley natural

1. *Ley natural e incertidumbre en la escolástica española*

El Dr. Navarro, Martín de Azpilcueta, nos proporciona en su *Manual de Confesores* (1556) uno de los textos que mejor resumen la epistemología sobre la que los doctores españoles construyeron su visión de la ley natural. Aunque algo extenso, merece ser reproducido en su totalidad por la riqueza de pensamiento filosófico que en él se encierra. El Dr. Navarro trata de distinguir los diferentes tipos de conocimiento que la escolástica española del siglo XVI reconocía y, de modo especial, lo que entonces se entendía por conocimiento científico y por conocimiento moral u opinativo. El Dr. Navarro nos advierte en ese párrafo de

«Que sciencia, fe, opinión, duda y escrúpulo, y consciencia convienen en algunas cosas, y diffieren en otras; para cuya noticia, amejorando lo que en otra parte (8) (mas clara y resolutamente que otros) diximos, añadimos que sciencia es conocimiento con que se juzga lo que se vee. Por ver entendemos tambien el tocar, oyr, gustar y oler, que son los quatro sentidos exteriores. Y aun el ver del alma, hora sea por sylogismo, o razon científica que haze saber, hora sea por noticia intuitiva mental, cogida de la sensitiva, hora sin ella... Fe es conocimiento con que firmemente juzgamos ser assí lo que no vemos. Opinión es conocimiento con que juzgamos de alguna cosa que no vemos ser así, pero no firmemente, con temor que lo contrario sea verdad. Duda es conocimiento de dos cosas contrarias, sin juzgar de alguna dellas ser verdadera. Escrúpulo es conocimiento de algo que representa alguna apariencia contra lo que se sabe, cree, opina, o duda, sin hazer juzgar lo contrario. Que desto se sigue que estas cinco cosas, que convienen en que todas son conocimientos, y autos de la potencia de conocer, y no de la de querer...; y que diffieren mucho, en que la sciencia es firme y claro conocimiento; la fe, firme mas no claro, sino escuro; la opinión, ni claro ni firme, aunque sí judicativo; la duda, ni clara, ni firme, ni judicativo; el escrúpulo no es más que un argumento contra alguna de las dichas quatro cosas...» (9).

(8) In cap. Si quis autem. de poenit. d. 7, núm. 9.

(9) DR. NAVARRO: *Manual de confesores*, Salamanca, 1556, cap. 27, pp. 790 y 791.

De las palabras del Dr. Navarro se deduce con claridad que los doctores españoles de los siglos XVI y XVII no presentaron su reflexión sobre la conducta económica y la ley natural como conocimiento científico, que ya entonces era visto como «firme y claro conocimiento», y que tampoco la presentaron como conocimiento de fe, al que se podía considerar «firme, mas no claro». La presentaron y defendieron como un conjunto de opiniones que procedían de un conocimiento «ni claro ni firme, pero sí judicativo». Que presentaran su reflexión como conocimiento *opinativo* no significa que lo consideraran arbitrario y subjetivo, significa que lo consideraban sólo probable, no necesariamente cierto. Por eso su modo de entenderlo se calificó de *probabilismo*.

Los doctores españoles se referían con el término probabilismo a ese conocimiento opinativo y no cierto de la ley natural (10). La razón por la que defendieron sus opiniones sólo como probables y no como ciertas nos la ofrece Luis de Molina cuando escribe que

«la naturaleza no nos muestra lo que pertenece a la ley natural con tal claridad que, al deducir algunas conclusiones a partir de los principios, especialmente cuando esas conclusiones se siguen de los primeros principios de forma indirecta y poco clara, no se pueda introducir algún error en la conclusión» (11).

Y es que, como reconocerá Melchor de Soria en su *Tratado de la justificación y conveniencia de la tasa de el pan*,

«nuestro corto saber no nos permite conocer al cierto la verdad de todas las cosas. Por lo cual, de ordinario, son tantos los pareceres y opiniones de los hombres cuantas son las cabezas» (12).

Es importante notar que la diversidad de opiniones y pareceres no tenía como objeto la verdad de los primeros principios sino las conclusiones que en la aplicación de esos principios se pretendían sacar o deducir. Así por ejemplo, Melchor de Soria podía defender que era más conveniente tasar el precio del trigo cuando Luis de Molina y sus seguidores defendían que era más conveniente suprimir dicha tasa. Y es que ni Melchor de Soria ni Luis de Molina defendieron sus opiniones como conclusiones ciertas que se deducían de forma silogística a partir de unos principios generales; defendieron sus opiniones, como fue habitual entre los

(10) El término escolástico «probabilismo» no debe confundirse con el «probabilismo matemático» posterior. La probabilidad escolástica se asemeja a la probabilidad subjetiva defendida por KEYNES en su *Treatise on probability*, no a la probabilidad matemática laplaciana.

(11) MOLINA, LUIS DE: *De iustitia et iure*, Cuenca, 1597, t. I, col. 15, C.

(12) SORIA, MELCHOR DE: *Tratado de la justificación y conveniencia de la tasa de el pan* (edic. e introducción, F. Gómez Camacho), Fundación Banco Exterior, Madrid, 1992, p. 123.

doctores españoles, dentro del contexto de incertidumbre en el que se desarrolló el probabilismo moral propio de la *recta razón* escolástica.

En la historia de la ciencia económica, habrá que esperar hasta el primer cuarto del siglo XX para que un economista, en este caso J. M. Keynes, reconozca la importancia del probabilismo para explicar la conducta económica. Es en su *Treatise on Probability* donde Keynes, atribuyendo a los jesuitas lo que en realidad pertenece a los dominicos, recuerda que

«El primer contacto de las teorías de la probabilidad con la ética moderna aparece en la doctrina jesuítica del probabilismo» (13).

Junto con la incertidumbre sobre las conclusiones morales que condujo al probabilismo, el iusnaturalismo español subrayaba que esas conclusiones probables se referían a los casos particulares que se analizaban, lo que condujo a la tan denostada como incomprendida «casuística» escolástica. Este es otro rasgo del iusnaturalismo español que debe ser tenido en cuenta cuando se expone e interpreta su pensamiento económico. Quizá sea Melchor de Soria quien con más claridad expuso este aspecto del método con que los doctores españoles aplicaron la ley natural a la resolución de los problemas. Después de haber tratado de los *principios generales* de la ley natural en los tres primeros capítulos de su libro sobre la tasa del trigo, Melchor de Soria abre el capítulo cuarto con el párrafo siguiente:

«Hasta aquí hemos dicho algunos principios generales de Teología moral, y diremos adelante otros, y de sólo ellos no se puede sacar acertada resolución si es bien que haya tasa y si es justo o no el precio de ella, si no se descende con particular atención, después de haber en primer lugar consultado graves teólogos y juristas, a consultar al labrador..., y considerar muchas circunstancias muy menudas, necesarias para materia tan casera y vulgar» (14).

La distinción entre los principios generales y su aplicación en las circunstancias concretas que definían el «caso» del que se trataba era esencial en el iusnaturalismo español de los siglos XVI y XVII (15). Prescindir de uno cualquiera de estos dos niveles de análisis, el general de los principios normativos o el particular analítico del «caso» concreto, equivaldría a privar a la *recta razón* escolástica de su justificación o razón de ser; equivaldría a sustituir la *recta razón* de la escolástica, como se sustituyó en el siglo XVIII, por la razón científica productora de conclusiones universales y necesarias, no de opiniones probables; o por la razón empírica carente de toda referencia a la universalidad propia de los principios

(13) KEYNES, J. M.: *A Treatise on Probability*, Cambridge, 1988, p. 340.

(14) SORIA, MELCHOR DE: *Tratado...*, p. 93.

(15) GÓMEZ CAMACHO, F.: «Luis de Molina y la metodología de la ley natural», *Miscelánea Comillas*, vol. 43 (1985), pp. 155-194.

generales. La recta razón de los doctores españoles encontraba su justificación en la necesidad de lanzar puentes (probables y no necesarios) entre el mundo del «deber ser», propio de unos principios normativos generales, y el mundo del «ser» que venía definido por el análisis empírico de las circunstancias propias del «caso». La construcción de esos puentes por la recta razón conducía a las proposiciones probables configuradoras del mundo del «poder ser» probabilista, mediador entre el mundo del «ser» y el del «deber ser». El error en la resolución de los problemas jurídicos y morales, así como de los económicos, podía deberse tanto a que se prescindía de la luz que proporcionaban los principios generales normativos como a la falta de análisis de las circunstancias concretas. Una aplicación correcta –y por ello incierta o probable– de la recta razón escolástica requería prestar atención tanto a los principios generales normativos como a las circunstancias concretas que definían el «caso». De ahí que la recta razón necesitara de la «casuística» como forma de armonizar la *universalidad* de los principios generales con la *singularidad* del caso concreto. Cuando la recta razón escolástica se sustituyó por la razón científica, pareció obligado que en esa sustitución desapareciera la necesidad de la casuística. Este parece que fue el caso de A. Smith en su *Teoría de los sentimientos morales*.

Quienes conocen *La teoría de los sentimientos morales* (16) recordarán las páginas que A. Smith dedica a criticar y rechazar la casuística de los doctores escolásticos. En la Parte VII, donde se ocupa *De los Diferentes Sistemas de Filosofía Moral*, dedica Smith la cuarta de sus secciones a exponer «La manera en que diferentes autores han tratado de las reglas prácticas de la moralidad». Al referirse a los casuistas escolásticos los presenta como autores que

«no contentos con caracterizar de forma general el tenor de la conducta que deben recomendar, se esfuerzan por establecer reglas precisas y exactas capaces de dirigir nuestra conducta en cada circunstancia» (17).

Smith parece acusar a los doctores escolásticos de no contentarse con formular los principios generales de la conducta humana y pretender concretar esos principios en cada «caso» particular. En otras palabras, parece acusarlos de excesivamente reglamentistas, y por ello, de rigoristas. La acusación de Smith vendría a ser así la opuesta a la jansenista. Pascal y los jansenistas vieron en el probabilismo escolástico una forma de laxismo moral, no de rigorismo; una forma de eludir el cumplimiento de la ley general favoreciendo al individuo con la formulación de casos concretos. Un siglo más tarde, Smith interpretaba esa misma casuística como un esfuerzo rigorista por «establecer reglas precisas y exactas capaces de

(16) SMITH, A.: *The Theory of Moral Sentiments* (edts. D. D. Raphael and A. L. Macfie), Liberty Fund, Indianápolis, 1984.

(17) *Op. cit.*, p. 329.

dirigir nuestra conducta» sin dejar margen alguno para la individualidad. Sorprende ver cómo la casuística escolástica fue criticada y rechazada a la vez desde posiciones y por razones opuestas. En un caso como en otro, las críticas parecen descuidar la dimensión antropológica y no mecanicista de la conducta humana, precisamente la dimensión que subraya el juicio de J. Caro Baroja cuando escribe que podrá dudarse de si el uso que los doctores españoles hicieron de la casuística fue más o menos acertado,

«pero no cabe duda de que, aunque no llegaran a la meta que hubieran podido alcanzar, dentro del cristianismo, supone abrir los ojos, de un lado, a un mundo de oscurísimas realidades psicológicas y, de otro, a la enorme variedad de modos de comportarse los hombres en unas sociedades dadas. En esto también hay otra relación lejana entre ellos y los probabilistas precristianos» (18).

El conjunto de opiniones más o menos probables a que daba origen la práctica de la casuística conducía a lo que los mismos doctores llamaban «opinión común». El de «opinión común» es un término esencial para comprender cómo la *recta razón* servía para aplicar los principios generales normativos a las circunstancias concretas que definían los «casos». Sin comprender lo que era la «opinión común» difícilmente se comprenderá lo que entendían los doctores españoles por *recta razón*, puesto que la opinión común es la consecuencia histórica de aplicar la *recta razón*.

En los tratados *De iustitia et iure* nos encontramos con mucha frecuencia con expresiones tales como «la sentencia común entre los doctores...», «es opinión común...», «la generalidad de los doctores afirma...», «los doctores defienden comúnmente...» (19). Un segundo tipo de expresiones igualmente frecuentes tienen como finalidad revelarnos la fuerza que el autor concede a su opinión. Son expresiones como «no veo razón para que...», «no veo por qué...», «quien juzgare igualmente probable la sentencia contraria puede abrazarla...» (20). Finalmente, un tercer tipo de expresiones trata de precisar las condiciones para las que se defiende como verdadera una determinada opinión y razonamiento. Es la expresión «caeteris paribus».

Expresiones como las que acabo de recordar nos indican que la finalidad de la *recta razón* era, precisamente, el «dar razón» de aquello que se defendía, el «hacer razonable» la opinión. Justificar una opinión consistía, o bien en «dar razón» de ella, o en «no ver razón» para defender lo contrario. Ese «dar razón» no consistía en desarrollar un proceso de lógica formal más o menos riguroso, suponía siempre la presencia de un *juicio ponderativo* de las razones que se daban, pondera-

(18) CARO BAROJA, J.: *Las formas complejas de la vida religiosa; religión, sociedad y carácter en la España de los siglos XVI y XVII*, Madrid, 1978, p. 525.

(19) MOLINA, L. DE: *De iustitia et iure*, t. II, col. 498, C; 499, B; 500, D; 5116, C; 560, B; *passim*.

(20) *Op. cit.*, col. 518, B; 555, C; 557, D; *passim*.

ción que debía tomar en consideración las opiniones contrarias, no sólo las favorables a la propia opinión. Por eso la *controversia*, la contrastación de las propias razones con las razones de otros doctores que podían opinar de forma diferente, era necesaria para «ponderar» sus propias razones. Del «dar razón» de la propia opinión practicando la controversia con otros doctores iba surgiendo la «opinión común», que *no* se puede identificar ni con la opinión de un grupo determinado de doctores, ni con un cuerpo de opiniones perfectamente definido y con carácter permanente. Un mismo teólogo podía estar dentro y fuera de la opinión común, según cual fuera el problema de que se tratase. Y opiniones que empiezan siendo contrarias a la opinión común podían terminar, con el paso del tiempo, convirtiéndose en opinión común, es decir, en opinión compartida por la generalidad de los doctores.

Este modo de concebir la «opinión común» era una consecuencia obligada del reconocimiento por los mismos doctores de la evolución histórica en el modo de aplicar la ley natural a las circunstancias concretas. El iusnaturalismo de los doctores españoles, al reconocer la dimensión histórica de la ley natural (21), debía reconocer esa misma historicidad a una «opinión común» que servía para expresar la concreción histórica de dicha ley natural. Que la opinión común necesitara la mediación de la controversia y que fuera una corriente de opinión cualificada y no un cuerpo de opiniones inmutable fueron dos rasgos esenciales en el modo de aplicar la recta razón los doctores españoles. Y que esta forma de concebir la «opinión común» fuera sustituida por la «opinión científica» fue una consecuencia lógica de la sustitución por los iusnaturalistas de la ilustración de la recta razón escolástica por la razón científica. Las consecuencias de este cambio habrían de manifestarse igualmente en el modo de entender las tres máximas del Derecho romano que pasaron a formar parte esencial de la teoría del valor y la transacción o intercambio económico. Del cambio en la interpretación de estas tres máximas me ocuparé en la segunda parte de mi ponencia.

2.^a PARTE

Tres máximas del Derecho romano y su influjo en la teoría del precio justo (la economía en un contexto contractual)

Un hecho que debe ser subrayado más de lo que suele hacerse en la historia del pensamiento económico es que en toda transacción económica subyace una relación contractual más o menos compleja, lo que la aparta del mundo de la física mecanicista. Los escolásticos españoles pensaron y escribieron sobre la realidad

(21) Díez-ALEGRÍA, J. M.: *El desarrollo de la doctrina de la ley natural en Luis de Molina y en los Maestros de la Universidad de Évora de 1565 a 1591*, CSIC, Barcelona, 1951.

económica en un contexto contractual, y sus tratados *De Iustitia et Iure* son las fuentes principales en las que hay que beber si se quiere adquirir un conocimiento correcto de su pensamiento económico. Que sea un contexto contractual marca una diferencia sustancial con el contexto que sirvió de referencia al pensamiento económico posterior, que fue de inspiración esencialmente física y no jurídica.

Cuando se reconoce que el pensamiento de los doctores españoles sobre el precio justo de los bienes se desarrolló en un contexto jurídico, y no físico, se comprende que fueran tres máximas del Derecho romano las que sirvieron para elaborar ese pensamiento. Decían así esas máximas:

1. *Res tantum valet quantum vendi potest* (Digest. 36, 1,1,16; 9, 2, 33; 35, 2, 62).
2. *Volenti ac consentienti non fit iniuria* (Digest. 39, 3, 9, 1; 47, 10, 1, 5).
3. *In re sua unusquisque est moderator et arbiter* (Cod. 4, 35, 21; 4, 38, 14).

De analizar estas tres máximas en su significado económico se ha ocupado detenidamente el profesor Odd Langholm en dos trabajos relativamente recientes (22). Me remito a esas obras y sólo me fijaré ahora en los puntos que considero más significativos para el tema que nos ocupa. Tienen que ver con los conceptos de *poder*, *voluntad*, *conocimiento* e *individuo*, esenciales en la interpretación de las máximas mencionadas.

1. *Res tantum valet quantum vendi potest*. ¿Cómo debe entenderse el «poder» al que se refiere esta máxima? ¿Lo entendieron los doctores españoles en el mismo sentido que después lo entendieron los economistas de la escuela clásica liberal? ¿Qué diferencia introdujo la revolución científica newtoniana, si es que introdujo alguna, en la interpretación liberal de la máxima romana?

2. *Volenti ac consentienti non fit iniuria*. ¿Sobre qué teoría de la voluntad y el consentimiento se sustenta la interpretación de esta otra máxima? ¿Entendieron los doctores españoles la voluntad y el consentimiento contractual de igual forma que lo entendieron los filósofos iusnaturalistas posteriores? El rechazo explícito por autores como Hobbes de las teorías escolásticas sobre la voluntad y el entendimiento, ¿obligan consecuentemente a introducir alguna diferencia en el modo de entender la «voluntariedad» y el «consentimiento» contractual que subyace a toda transacción económica y al precio justo y de mercado?

3. *In re sua unusquisque est moderator et arbiter*. ¿Cómo debemos entender la propiedad de los bienes y el juicio del propietario en el uso de sus bienes? ¿Vieron los doctores españoles en la propiedad un derecho absoluto, semejante al que

(22) LANGHOLM, Odd: «Economic Freedom in Scholastic Thought», *History of Political Economy*, 14:2 (1982), pp. 260-283; *Economics in the Medieval Schools. Wealth, Exchange. Value, Money and Usury according to the Paris Theological Tradition, 1200-1350*, ed. E. J. Brill, Leiden-New York-Köln, 1992.

después defendería la escuela liberal o, por el contrario, interpretaron ese derecho de forma instrumental o, quizá mejor, en relación de subordinación al bien común de la humanidad al que debían servir todas las cosas creadas? ¿Qué relación admitieron los doctores españoles entre la «moderación» y «arbitrio» del sujeto individual y los criterios de actuación de la autoridad gubernamental?

Evidentemente, una respuesta completa a estas preguntas no resulta fácil de desarrollar en el espacio de una ponencia, pero dejar de contestarlas, aunque sólo sea brevemente, supondría incapacitarnos radicalmente para comprender la relación que existe entre el justo precio de los doctores escolásticos y el precio de libre mercado de los filósofos iusnaturalistas de los siglos XVII y XVIII. Significaría, además, ignorar que palabras tales como «poder» y «voluntad», «conocimiento» y «consentimiento contractual», «precio justo» y «precio natural», son términos que sólo adquieren su verdadero significado cuando se les interpreta dentro del «paradigma» o «matriz disciplinar» en la que nacieron. Así, por ejemplo, que los doctores españoles utilizaran el término «natural» para referirse al precio justo y que A. Smith calificara también de «natural» el precio de equilibrio en el libre mercado no puede interpretarse sin mayor análisis y justificación como si el término «natural» significara lo mismo en ambos casos. El adjetivo «natural» lo entendieron los doctores españoles en función de un iusnaturalismo «probabilista» y «casuista» que A. Smith rechazó expresamente al exponer su visión de la jurisprudencia natural. En este punto, como en muchos otros de la historia del pensamiento jurídico y económico, conviene recordar la advertencia de Luigi Pirandello en *Seis personajes en busca de autor*. Debemos tener sumo cuidado con el uso que hacemos de las palabras, pues ahí precisamente radica la dificultad y el peligro para la comunicación, ¡en las palabras!:

«En cada uno de nosotros vive un mundo de imágenes diferentes. ¿Cómo es posible que nos entendamos si en mis palabras vibra el sentido y el valor de las cosas que en mí están, en tanto que, quien las escucha, inevitablemente les da el sentido y el valor que para él tienen, según el mundo de imágenes que en él vive? Creemos entendemos, pero no nos entendemos jamás» (23).

Es posible que Pirandello exagerara la dificultad de la comunicación entre las personas, pero no creo estar equivocado al afirmar que aún debemos ver en los escolásticos españoles a personajes pirandellianos en busca de un autor que interprete correctamente su pensamiento económico. Conceptos como «poder» y «voluntad», «propiedad» y «natural», por ejemplo, han recibido interpretaciones tan diferentes a lo largo de la historia del pensamiento occidental que, también en imagen pirandelliana, han llegado a convertirse en «sacos vacíos», pero en sacos

(23) PIRANDELLO, L.: *Seis personajes en busca de autor*, Valencia, 1926, p. 35.

vacíos que, para que se tengan en pie, se han llenado de contenidos diferentes. El contenido con que los doctores españoles llenaron esos «sacos» no parece que coincidiera con el que después pusieron en ellos los filósofos iusnaturalistas de los siglos XVII y XVIII. Es lo que intentaré mostrar mediante el análisis económico de las tres máximas romanas.

Res tantum valet quantum vendi potest

Los historiadores del pensamiento económico debemos a Odd Langholm el estudio de las distintas interpretaciones que ha recibido el término «potest» al analizar la fuerza y significado de la máxima romana. Fue a partir de Enrique de Gante († 1293) cuando el término «poder» fue cambiando su sentido y pasó de tener un significado empírico o factual a tener otro jurídico y moral. Según escribe Langholm,

«Al citar o parafrasear esta máxima, una serie de escolásticos tardíos se mantuvieron firmes en rechazar la interpretación económico liberal. Una cosa vale tanto en cuanto se puede vender bajo la ley moral, según la cual sólo podemos hacer lo que debemos. El valor económico de los bienes no es una cuestión de poder económico, como vino a ser en la definición clásica posterior. En la tradición escolástica se entendió siempre como una cuestión de obligación» (24).

La interpretación de E. de Gante pasó a la tradición escolástica española, y buen ejemplo de ello fue Domingo de Soto (25) quien al tratar del precio de las cosas y explicar el sentido de la máxima romana que comentamos escribió: Esta máxima

«no tiene un sentido tan amplio como significan las palabras. De lo contrario sería lícito vender por encima del precio medio justo... Y si la suavizases diciendo que se entiende en el sentido: cuanto la justicia y el derecho permiten venderla, puesto que podemos lo que por derecho podemos, hacemos inútil la máxima por petición de principio.... El sentido, pues, es que una cosa vale tanto cuanto es el valor en que puede venderse excluidos la fuerza, el fraude y el engaño, que quitan la voluntariedad en el comprador...» (26).

Lo que Soto trata de explicar es cómo una máxima legal de carácter abstracto y general se puede y debe llenar de un contenido antropológico y social que la haga empíricamente significativa. La ambigüedad del verbo «poder» adquiere

(24) LANGHOLM, Odd: «Economic Freedom in Scholastic Thought», *History of Political Economy*, 14:2 (1982), p. 266.

(25) SOTO, DOMINGO DE: *De iustitia et iure* (Salamanca, 1525-1560). Ed. del Ins. Estudios Políticos, Madrid, 1968, lib. VI, a. III.

(26) *Ibidem*.

contenido empírico, hasta cierto punto contrastable, al hacerlo depender de la «exclusión de la fuerza, el fraude y el engaño». Un poder contractual que nazca de la fuerza, del fraude o del engaño no podrá conducir al precio justo de los bienes. La razón era evidente; porque esas circunstancias anulaban la voluntariedad de una de las partes contratantes, condición esencial para que la transacción económica y el precio fijado pudieran considerarse justos. Esta «voluntariedad», indispensable para la justicia de la transacción económica y el precio, nos remite a la segunda de las máximas romanas.

Volenti ac consentienti non fit iniuria

La voluntariedad de la transacción fue uno de los aspectos de la justicia que mereció mayor atención de los doctores españoles y que mejor permite señalar puntos de semejanza y discrepancia entre su análisis económico y el análisis posterior de la escuela clásica anglosajona. Lo mismo sucede con el concepto de «conocimiento», vinculado estrechamente con el de voluntariedad hasta poder afirmar que «scienti ac consentienti non fit iniuria».

La idea de que los términos del intercambio económico están determinados por fuerzas supra-personales que anulan la voluntariedad de los individuos y su responsabilidad moral suele expresarse en la teoría de libre mercado diciendo que los sujetos económicos son «tomadores de precios», es decir, de unos precios en cuya determinación ellos nada tuvieron que ver porque son (o se suponen) determinados por las leyes económicas de la oferta y la demanda. Para los doctores escolásticos, por el contrario, un sujeto «tomador de precio» era un sujeto cuya conducta no podía considerarse voluntaria y, por tanto, tampoco responsable. El precio de los bienes no era como la temperatura o el peso de los cuerpos, efecto exclusivo de unas leyes naturales como las de la física, que los individuos podrán explicar pero en ningún caso modificar.

La diferencia entre sujetos *tomadores pasivos* de precios y sujetos *responsables activos* en la determinación de esos mismos precios se ha de entender en relación y a partir de la diferencia que John Hicks señaló entre la Vieja Causalidad escolástica y la Nueva Causalidad científica. La *Vieja Causalidad* consistía, según el mismo Hicks, en «concebir siempre las causas como acciones de alguien; siempre hay un agente, ya sea humano o sobrenatural», al que se han de atribuir las acciones. Cuando se piensa de acuerdo con la *Nueva Causalidad*, sin embargo, no se necesita de agente alguno, basta con *explicar* cómo suceden las cosas.

«Resulta fascinante observar en la literatura de los siglos XVI y XVII cómo la *Vieja Causalidad* se vino abajo... [y cómo] la *Nueva Causalidad* fue una adquisición que habría de permanecer» (27).

(27) J. HICKS: *Causality in Economics*, Oxford University Press, Oxford, 1979, p. 6.

Esta diferencia entre la Vieja y la Nueva Causalidad y el cambio que supuso de «matriz disciplinar» constituye otro de los puntos esenciales para comprender el paso del precio justo natural de la escolástica al precio natural de equilibrio en el mercado, objeto de la ciencia económica posterior. La explicación económica del precio se convirtió en una cuestión separada y ajena a la aprobación o desaprobación moral del precio fijado. Podían existir errores en la determinación del precio, no podían existir culpas morales. Quizá fue Mercier de la Rivière quien, escribiendo en el siglo XVIII, mejor expresó esta sustitución de la responsabilidad moral por la explicación científica, fruto de la sustitución de la Vieja por la Nueva Causalidad:

«No sintáis preocupación alguna ahora por nuestra moral ni por nuestras costumbres. Es *socialmente* imposible que éstas no queden conformadas por sus principios; es socialmente imposible que hombres que viven bajo leyes tan simples (la propiedad y la libertad de mercado), que hombres que una vez llegados al conocimiento de lo justo absoluto se han sometido a un orden cuya base es por esencia la justicia y cuyas ventajas sin límites les son evidentes, no sean, humanamente hablando los hombres más virtuosos» (28).

Como comenta Antonio Marzal, «para Mercier de la Rivière (continental, y sin duda bastante más optimista que la rama anglosajona del liberalismo, pero en la misma onda de la armonía de la realidad natural que descubre la ciencia), el orden económico descubierto es un orden total —«orden natural y esencial» en el expresivo título de su libro—, lo que indica que la utopía humana forma parte integrante de la ciencia, dada la interdependencia armónica de todos los elementos que constituyen la realidad» (29).

Esta absorción de la responsabilidad moral por la explicación científica no puede ignorar, sin embargo, que la realidad económica es más compleja que la realidad física; no se puede olvidar que, en palabras también de J. Hicks,

«la economía se ocupa de acciones, de las conductas y decisiones humanas, de manera que hay un camino por el que se aproxima a la Vieja Causalidad más que las ciencias naturales. La lucha entre el libre arbitrio y el determinismo, que constituyó uno de los problemas candentes en los últimos días de la Vieja Causalidad, sigue siendo relevante para la economía. Pero en la economía —afirma Hicks con indudable optimismo— encontramos una solución» (30).

(28) LE MERCIER DE LA RIVIÈRE: *L'ordre naturel et essentiel des sociétés politiques*, París, 1910, p. 356.

(29) A. MARZAL: «Ciencia y anticiencia en el dominio de las ciencias sociales», en *Ciencia y Anticiencia*, A. Dou (ed.), Mensajero, Madrid, 1979, p. 169.

(30) J. HICKS: *Op. cit.* (1979), p. 9. La solución remite, según el mismo Hicks, a lo que «puede llamarse la relatividad del tiempo». Desgraciadamente, el análisis que Hicks hace del factor tiempo en la ciencia económica no puede considerarse plenamente satisfactorio, lo que deja abierto el problema de la reconciliación entre el libre arbitrio y la racionalidad científica. La solución habrá de buscarse en una mayor profundización en la antropología, es decir, en la visión que se tenga del sujeto económico, entendimiento y voluntad, en su relación con la naturaleza y la sociedad.

Hablando a un auditorio de expertos en Derecho, esta transición de la *Vieja* a la *Nueva Causalidad* me parece de especial relevancia, especialmente por su asociación histórica con una visión de la modernidad que pretende fundamentarse en la revolución científica y acude a la razón científica como última fuente de legitimidad. No parece que el jurista, como el filósofo moral, pueda prescindir de ver un sujeto agente detrás de la conducta económica; los procesos económicos tienen un referente esencial al sujeto que los origina, y ese sujeto se interpretará siempre en relación con el uso que haga de su entendimiento y voluntad. No es lo mismo un sujeto «tomador de precios», en el que entendimiento y voluntad son meras funciones *pasivas*, que un sujeto en el que entendimiento y voluntad son facultades que participan *activamente* en la determinación de los precios. Quizá sea J. M. Keynes el economista que más gráficamente ha sabido señalar este contraste entre el sujeto mero «tomador de precios» de la economía anglosajona y el sujeto «determinante activo de precios» propio de la escolástica. Se sirvió para ello de la imagen newtoniana de la manzana.

«Deseo subrayar fuertemente... –escribe Keynes– la idea de que la economía es una ciencia moral. Ya indiqué anteriormente que la economía se ocupa de la introspección y los valores... Es como si la caída de la manzana al suelo dependiera de los motivos de la manzana, de que mereciera la pena caer al suelo, de que el suelo quisiera que la manzana cayera, y del error en los cálculos por parte de la manzana respecto de su distancia del centro de la tierra» (31).

Para el jurista, como para el filósofo moral escolástico, la actividad económica procede más de un sujeto que en su comportamiento se acerca más a la «manzana keynesiana» que a la «manzana newtoniana». El sujeto económico de los doctores escolásticos no pierde su propia responsabilidad si no es por la violencia –física o moral– que sobre él se pueda ejercer, ni se considera mero «tomador de precios» como en la teoría económica del equilibrio y el precio natural de libre mercado. Obviamente, la causalidad en la que se sustenta el precio justo de los escolásticos es también la *Vieja* y no la *Nueva Causalidad*. Porque los sujetos económicos de la escolástica no son meros «tomadores de precios», la tercera de las máximas del Derecho romano plantea el problema de la armonización del individuo con la sociedad. ¿Cómo debe entenderse la afirmación de que «*in re sua unusquisque est moderator et arbiter*»?

«*Estimación individual*» y «*estimación común*» de los bienes

La interpretación escolástica de la máxima «*in re sua unusquisque est moderator et arbiter*» plantea problemas de muy diferente significado. Uno de ellos es

(31) J. M. KEYNES: *The Collected Writings...*, t. XIV, Cambridge, 1973, p. 300.

el de la armonización que debe producirse entre el interés individual y el interés general de la sociedad. ¿Puede el sujeto económico hacer con lo suyo lo que quiera, es decir, sin tener en cuenta el interés general de la sociedad? ¿La estimación del valor de los bienes, puede ser fruto exclusivo de la apreciación individual de su dueño? La respuesta de los doctores españoles fue siempre que la valoración de los bienes debía hacerse en función de la «estimación común» y no de la individual de su dueño. El problema, pues, estaba en cómo armonizar la afirmación jurídica de que «in re sua unusquisque est moderator et arbiter» con la defensa de la «estimación común» como criterio de valoración de los bienes. ¿Cómo había de armonizarse el criterio individual de valoración con el general o común? La respuesta ha de darse en función de cuál sea la visión de la sociedad que se tenga, y de nuevo parece existir aquí otro punto de diferencia entre el iusnaturalismo escolástico y el iusnaturalismo de la ilustración.

«Organicismo igualitario» de los doctores españoles

El paso de la sociedad medieval a la moderna suele interpretarse frecuentemente como sustitución de la visión organicista a la visión atomista de la sociedad. En función de este cambio de visión se explicará también el cambio en la manera de entender la reconciliación de los intereses individuales con los generales de la sociedad. En la visión organicista se habrían subordinado los intereses individuales a los sociales de manera explícita, mientras que en la visión atomista sería la búsqueda del propio interés individual la que conduciría al bien general de la sociedad. La realidad histórica, sin embargo, no es tan clara ni sencilla, y así puede verse en el siguiente texto de Francisco de Vitoria:

«El que vive en sociedad o en una ciudad es parte de la ciudad. Luego el que hace algo en bien o en provecho de un particular lo hace también para utilidad común y pública, así como el que perjudica a un particular perjudica al bien común, del cual aquél forma parte. Por ende, ese que favorece a un particular merece alabanza y recompensa no sólo del particular, sino de toda la sociedad y comunidad y, en consecuencia, del que la preside y gobierna, *aunque al hacer el beneficio no piense en la colectividad ni en el que la preside*» (32).

Estas palabras de Vitoria no encajan fácilmente en una visión organicista de la sociedad, y se dirían pronunciadas más bien por una mentalidad individualista liberal, propia de la escuela smithiana, que por un doctor español del siglo XVI.

Quienes han estudiado el pensamiento español de los siglos XVI y XVII reconocen en él la presencia de un «organicismo igualitario» que vendría a ser una visión intermedia entre los dos extremos del individualismo mecanicista liberal y el

(32) VITORIA, FRANCISCO DE: *De eo quod tenetur...*, pp. 1344-1345 (cursiva mía).

organicismo absolutista medieval. ¿En qué consistía este «organicismo igualitario» del que nos hablan estos autores? La respuesta exigiría todo un estudio de filosofía social y política, lo que está fuera de mi alcance. Sólo indicaré algunos aspectos que nos pueden ayudar a entender mejor en qué sentido podía entenderse en la España de los siglos XVI y XVII la máxima según la cual «cada uno es juez de lo suyo propio».

Cuando José Antonio Maravall estudia la idea española de cuerpo místico antes de la llegada del erasmismo nos dice que se trata de una imagen tópica en la Edad Media española, pero de una idea que se vio vivificada por un nuevo espíritu con la llegada del movimiento erasmista a España (33). A su llegada a España, escribe también J. L. Abellán, el erasmismo experimentó ciertas aportaciones originales del pensamiento español, y una de ellas consistió en introducir cierto «igualitarismo» en la interpretación de la metáfora paulina. En palabras del mismo J. L. Abellán,

«Aquí está precisamente la originalidad del tratamiento erasmiano, que –frente a la jerarquización– insiste en el carácter igualitario de la metáfora, de acuerdo con el espíritu renacentista de acentuar la hermandad de naturaleza por oposición a la hermandad de filiación, más típica del medievo. Se da así un paso de lo que podemos llamar interpretación vertical a la interpretación horizontal de la metáfora, caracterizadora del erasmismo español» (34).

Nos es fácil imaginar un organicismo jerárquico que subordina el interés y voluntad de las partes al interés y voluntad general. También nos es fácil de imaginar un atomismo individualista que concibe el interés y voluntad general como resultado natural de la búsqueda exclusiva de la voluntad e interés individual. Nos es más difícil de imaginar en qué consiste esa relación del interés y voluntad general con el particular de acuerdo con las exigencias del «organicismo igualitario». Los doctores españoles pensaron que debían mantener la tensión propia de la dificultad, y propusieron como solución práctica la doctrina de la ley natural que he presentado en la primera parte de mi ponencia. Defendieron la necesidad de mantener la fidelidad a unos principios generales, cuya validez era universal, en la aplicación de dichos principios a las circunstancias concretas del «caso», que necesariamente había de ser individual o particular. Por eso desarrollaron el casuismo probabilista, fruto de la recta razón, y no un determinismo necesario, fruto de la fidelidad a la razón científica. De ahí que la «estimación individual» del valor que se apoya en la máxima jurídica «in re sua unusquisque est moderator et arbiter» la interpretaran en su relación con la «estimación común» en el mismo sentido en que interpretaron la relación del «caso» individual con la ley o principio general, esto

(33) MARAVALL, J. A.: «La idea del cuerpo místico en España antes de Erasmo», *Estudios de Historia del Pensamiento Español. Edad Media*, Madrid, 1967, p. 200.

(34) ABELLÁN, J. L.: *El erasmismo español*, Madrid, 1982, pp. 129-130; BATAILLON, M.: *Erasmo y España*, México, 1982, pp. 350-352.

es, como fruto de un juicio valorativo equidistante de los dos extremos, pero pronunciado en un contexto de incertidumbre. Era el juicio valorativo que determinaba la conducta a seguir el que determinaba igualmente la relación entre «bien común» e interés individual. Naturalmente, ese juicio era igualmente opinativo, se pronunciaba en un contexto de incertidumbre creativa, no de respuesta pasiva.

Llegamos así al final de nuestra exposición y lo haré retomando la problemática del precio justo natural (no el legal) en su relación con el precio natural de equilibrio en el mercado en su perspectiva económica, no jurídica.

Precio corriente o de mercado y precio natural

Lo primero que debemos señalar es que tanto el precio justo natural de la escolástica como el precio natural de Smith y sus seguidores son, en primer lugar, precios *ideales a los que se debe tender*. Ahora bien, el proceso de ajuste por el que se tiende a ellos no es el mismo en el caso del precio natural de la escolástica que en el caso de la ciencia económica posterior, y esta diferencia en el proceso marca, según pienso, un cambio decisivo en el modo de ver la realidad económica y social; marca un cambio de paradigma o una «revolución científica» kuhniana. En efecto, tal y como escribe A. Smith,

«El precio efectivo al que se vende habitualmente una mercancía se llama precio de mercado. Puede estar por encima o por debajo, o ser exactamente igual al precio natural.... Cuando la cantidad traída al mercado es exactamente suficiente para satisfacer la demanda efectiva y nada más, el precio de mercado llega a coincidir precisamente, o tan precisamente como pueda pensarse, con el precio natural. Toda la cantidad ofrecida se venderá a ese precio, y no podrá venderse más cara. La competencia entre los diversos comerciantes obliga a todos a aceptar ese precio, pero no uno menor» (35).

Esta coincidencia de la demanda efectiva con la cantidad traída al mercado es lo que se conoce como igualdad de la oferta con la demanda, se conoce como ley de Say. Smith era consciente de que esa igualdad entre oferta y demanda con que se define el precio natural no se alcanza habitualmente, por lo que escribió:

«El precio natural, por tanto, es como un precio central en torno al cual gravitan constantemente los precios [corrientes] de todas las mercancías. Accidentes diversos pueden a veces mantenerlos suspendidos muy por encima de él, y a veces forzarlos algo por debajo de dicho precio. Pero cualesquiera sean los obstáculos que les impidan asentarse en ese centro de reposo y estabilidad, tienden constantemente hacia él» (36).

(35) SMITH, A.: *La riqueza de las naciones* (edición a cargo de C. Rodríguez Braun), Alianza, Madrid, 1994, pp. 97, 99.

(36) SMITH, A.: *Op. cit.*, p. 100.

El precio natural de equilibrio lo imagina Smith, pues, como una de esas situaciones que hoy se conocen en la ciencia como «estado atractor». Ejemplos de «estados atractores» nos son familiares; un péndulo que se va inmovilizando progresivamente termina alcanzando su «estado atractor» o de equilibrio, al que llamamos reposo. El péndulo gravita en torno a su estado atractor como los precios corrientes o de mercado lo hacen en torno al precio natural. La importancia de estos «estados atractores» radica en que sin ellos parece imposible hablar de racionalidad o inteligibilidad de los procesos de ajuste. Los precios de mercado, o precios que efectivamente se pagan por las mercancías, sólo son inteligibles en cuanto tienden hacia el precio natural; si no tendieran hacia él no existiría racionalidad en esos precios de mercado. En la medida en que la racionalidad económica se identifica con estos «estados atractores» y sus derivados, se identifica también con ellos el «interés» y «voluntad general». Los precios corrientes o de mercado pueden representar intereses y voluntades particulares, pero sólo incorporan algo de interés y voluntad general en la medida en que tienden a acercarse al precio natural que los atrae.

Ahora bien, como la *Nueva Causalidad* garantizaba ese acercamiento tendencial al precio natural, incluso los precios corrientes o de mercado eran expresión de racionalidad universal o general. Los casos particulares en los que el precio que se pagaba era un precio corriente o de mercado llevaba en su propia entraña la semilla de la racionalidad que le hacía tender *necesariamente* hacia el precio natural.

En el pensamiento de los doctores españoles, regido por la Vieja Causalidad, los precios corrientes que se pagaban en el mercado no tendían *necesariamente* hacia la racionalidad del precio justo natural, podían ser expresión exclusiva del interés y voluntad particular de un individuo. Si se producía ese proceso de ajuste a la justicia en que se expresa el interés y voluntad general es porque el sujeto económico asumía su propia responsabilidad social y moral. Más aún, en la medida en que el ajuste a la justicia del precio natural se realizaba en un contexto de incertidumbre, propio de la recta razón, la voluntad expresa de ajustarse al precio natural tampoco garantizaba que el ajuste se alcanzara realmente, lo que no implicaba que no se cumpliera con la obligación moral.

En resumen, si se quieren analizar las relaciones entre el precio justo de los doctores españoles con el precio natural de equilibrio que posteriormente analizó la ciencia económica, habrá que tener en cuenta que los primeros eran fruto de una epistemología basada en la recta razón probable y los segundos lo eran de una razón científica necesaria. Habrá que recordar, igualmente, que los procesos de ajuste al precio justo natural descansaban en una visión del proceso acorde con la Vieja Causalidad mientras los procesos de ajustes al precio natural de equilibrio descansan en una visión acorde con la Nueva Causalidad científica. Habrá que tener en cuenta, finalmente, que el iusnaturalismo escolástico se desarrolló sobre

los dos pilares que proporcionaban el probabilismo y la casuística, dos pilares ausentes en el iusnaturalismo ilustrado que sirvió de base a la economía clásica. Si todas estas razones permiten o no hablar de una «revolución científica» en el paso del precio justo natural defendido por los doctores españoles al precio natural de equilibrio que defendió posteriormente la escuela económica clásica es un juicio que dejo al criterio de ustedes.